

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 889  
RAC. No. 765204003007- 2022- 00206 - 00.  
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS – MENOR CUANTIA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira Valle, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós

(2022).-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda **EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS**, propuesta por **BANCO DE BOGOTA**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., a través de apoderada judicial abogada **MARIA ERCILIA MEJIA ZAPATA**, en contra del señor **JOSE LEONARDO MURCIA RONCANCIO**, mayor y vecino de esta ciudad de Palmira Valle, observa el despacho que la misma presenta la siguiente anomalía:

Se observa que en el título valor base de la presente ejecución, **PAGARE** Nro. **653711435**, aportado como base de recaudo ejecutivo, se pactó el pago del mismo por cuotas o instalamentos, habiendo incurrido en mora la parte demandada, desde **octubre 15 de 2021**, debiéndose entonces las cuotas desde esa fecha, por lo que la demandante, deberá solicitar el cobro de cada una de las cuotas vencidas hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por demás, no sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilito al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 90 del C. General del Proceso,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda **EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS**, propuesta por **BANCO DE BOGOTA**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., a través de apoderada judicial abogada **MARIA ERCILIA MEJIA ZAPATA**, en contra del señor **JOSE LEONARDO MURCIA RONCANCIO**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco días para que la subsane so pena de ser rechazada.

**TERCERO: TIENESE a la abogada MARIA ERCILIA MEJIA ZAPATA, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.**

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES**

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c16f0e3ba420123cb872dd51bb686a86d1a6bf65ee26f26e75e439064f3fa759

Documento generado en 19/07/2022 03:45:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

Expediente No 080 de hoy notfic

SECRETARIA

SECRETARIA

21 JUL 2022

la Secretaria